REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232020 00365 00

Dando alcance a los escritos elevados por los apoderados de las partes, como informe secretarial que preceden, para los efectos legales y procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que la diligencia señalada en auto de noviembre 9 de 2021 se adelantará a las **10:00 horas del 31 de enero de 2022** y no como se indicó en el referido auto. *(art. 286 CGP).*

La presente decisión notifíquese a los extremos de la Litis por el medio más expedito.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ed64d2474b513db25d0c89a9ae7ea3fc3c6e0dcb3833488a7ce00cda6709fa**

Documento generado en 19/01/2022 04:14:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100141890392021 01797 01

Se resuelve la discusión suscitada entre los juzgados, Cincuenta y Uno civil Municipal y Treinta y Nueve de pequeñas causas y competencia múltiple, ambos de Bogotá, en punto de la asignación de competencia para conocer del presente asunto, respecto de lo que desde ya, ha de indicarse que se trata de un tema que se define conforme lo prevén los artículos 18 y 26 del código General del proceso, con base en las siguientes razones:

En primer término, ha de señalarse que para la fecha de presentación de la demanda, según acta de reparto con secuencia 44007 de julio 21 de 2021, fue asignada al juzgado Cincuenta y Uno civil municipal, pues la competencia, tratándose de procesos ejecutivos de menor cuantía con ocasión de lo previsto en el artículo 18 del código General del Proceso, radica en los juzgados civiles municipales según las reglas allí establecidas y, por ende no existía razón para que dicho juzgado se despojase de ella.

Segundo, porque de acuerdo al artículo 18 en comento, los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de, *"1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso de los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (…)."*.

Tercero, porque el numeral 1 del artículo 26 *ibidem,* indica que la cuantía se determinará así, *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (…)"*.

Consecuente con lo anterior, una vez analizadas las pretensiones enarboladas, se aprecia que la parte actora solicita, que, *"Se libre MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y a cargo de SERGIO IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ y HEIDY MILENA PARADA JIMÉNEZ JIMENEZ por las siguientes sumas de dineros con fundamento en el pagaré a largo plazo No. 80257549 como garantía de la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 2131 de fecha Diciembre 10 de 2013 de la Notaria 74 del círculo de Bogotá:*

1. Por 5,090.3552 UVR que a la cotización de $284.4226 para el día 12 de Julio de 2021 equivalen a la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON SIETE CENTAVOS ($1,447,812.07) por concepto de cuotas de capital vencidas, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera.
(…)
2. Por 134,120.6566 UVR que a la cotización de $284.4226 para el día 12 de Julio de 2021 equivalen a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($38,146,945.86), capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda.

3. Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 7.50% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

4. Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 5.00% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de 6,165.8402 UVR que a la cotización de $284.4226 para el día 12 de Julio de 2021 equivalen a la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS ($1,753,704.30) y que se discriminan de la siguiente manera. Sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago: (…).".

En efecto, como bien lo atisbó el juzgado 39 de pequeñas causas, salta a la vista que se trata de un asunto de menor cuantía, pues la sumatoria de las pretensiones a la presentación de la demanda ascienden a $41'348.462,26 sin incluir intereses de mora, por lo que no resulta admisible lo expuesto por el juez 51 civil municipal para despojarse del conocimiento de la demanda en razón de la cuantía, cuando conforme a lo pretendido por la parte ejecutante la competencia por factor de la cuantía ya está fijada por el valor de las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda y en aplicación de las normas enantes referidas.

Así las cosas, no es procedente que el juez 51 civil municipal se despoje del conocimiento de este asunto para disponer a su criterio que es un asunto de mínima cuantía, cuando ese no es cierto porque no se acompasa con el documento contentivo del instrumento negocial objeto de recaudo ni pretensiones incoadas.

Ante la claridad del asunto, se remitirán las presentes diligencias al juzgado que para la fecha de la presentación de la demanda se le asignó la competencia esto es, el juzgado Cincuenta y Uno civil Municipal de Bogotá, por tratarse un asunto de menor cuantía.

Por lo anterior, se dispone:

1) Declarar que con base en los partes normativos evocados, la competencia para tramitar y decidir este asunto, radica en el juzgado Cincuenta y Uno civil Municipal de Bogotá, a donde en consecuencia, debe remitirse el presente expediente con el fin de que allí se emita la decisión que en derecho corresponda.

2) Ofíciese a los juzgados aquí involucrados, poniendo en su conocimiento la presente determinación.

Notifiquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c47207b968aa625da1738bbb3a300c031b60fa29ce7630d42d4f51daa0432f**

Documento generado en 19/01/2022 04:14:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00013 00

A efectos de resolver sobre la calificación de la presente demanda, se advierte que debe rechazarse de plano por estas razones:

El numeral 1 del artículo 20 del código General del Proceso establece la competencia de los jueces civiles del circuito para conocer en primera instancia, *«De los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [y responsabilidad medica] salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativa»,* y el artículo 25 *ibídem* dispone, que son procesos de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

Asimismo, es del caso advertir que el numeral 3 del artículo 26 del mismo compendio normativo, consagra que en los proceso de pertenencia o saneamiento de la titulación que versen sobre bienes inmuebles, la competencia se determina por el avalúo catastral de los mismos; en tal medida, el certificado del impuesto predial del predio objeto de usucapión aportado, nos informa que el avalúo catastral para el año 2021 corresponde a $50’134.000, además que de la prueba documental aportada se desprende que se trata de un saneamiento de la titulación, circunstancias que indican que el competente para conocer del asunto es el juez civil municipal por ser un proceso de menor cuantía.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda por competencia, y se ordena remitirla a la oficina de Apoyo Judicial para que por su conducto se distribuya entre los señores jueces civiles municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto este Despacho, resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda declarativa instaurada por HILMA JINNETH PEÑA MUÑÓZ, contra PERSONAS INDERTERMINADAS, por falta de competencia, dado el factor cuantía.

SEGUNDO REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto– para que sea distribuido entre los señores jueces civiles municipales de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9418694d1e23f6fd1c68d2b73e92039e722782f9143485057a3487a512fdd614**
Documento generado en 19/01/2022 04:15:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00015 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane así:

1.- Alléguese poder debidamente conferido dirigido al juez cognoscente, en el que se determinen su objeto, naturaleza del asunto acorde con la clase de acción que depreca, atendiendo las disposiciones de los artículos 467 **o** 468 del CGP, pues téngase en cuenta que la ley procesal civil actual no contempla el ejecutivo hipotecario; asimismo, que incluya expresamente la dirección electrónica del apoderado del demandante, la que deberá coincidir con la que certifica el Registro Nacional de Abogados, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 74 *ibidem*, de forma tal que no dé lugar a confundirlo con otro *(num 1, art. 84, inc. 2º, art´. 5º, D, leg. 806 de 2020 e inc. 3º, num. 1º art. 90 del C.G.P).*

2. Con base en el mandato otorgado ajuste el libelo, hechos y pretensiones atendiendo la acción que depreca conforme las disposiciones normativas que aplican al caso.

3.- Apórtese el certificado del registro nacional de abogados, donde se pueda constatar que el apoderado del demandante cumple la exigencia del inciso 2 del artículo 5 del referido decreto.

4.- Apórtese la copia de la escritura 1735 de octubre 8 de 2018 de la notaría 36 de Bogotá que se aduce incorpora la garantía hipotecaria, que sea primera copia y preste mérito ejecutivo. *(num. 3º del art. 84, num. 1 art. 468 e inc. 3º, num. 2o, art. 90 C.G. del P.).*

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f3d8f1678abf72cace8efe73dfa70e385a835bf5c2d84999070194fc0354fe**

Documento generado en 19/01/2022 04:15:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 11001 31 03 023 2022 00011 00

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales de los Arts. 82 y SS del CG P y de conformidad con lo previsto en el artículo 384 Ibídem, se dispone:

ADMITIR esta demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DADO EN LEASING HABITACIONAL**, instaurada por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA** contra **JAVIER CANALES CASTAÑEDA.**

De ella sus anexos, se ordena correr traslado al demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste. Notifíquesele personalmente el presente auto, o en su defecto como lo establece el art. 292 Ibídem y/o decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020.

A la presente demandada désele el trámite del proceso VERBAL.

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto al profesional en derecho **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA,** como apoderado del banco demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c380eac804f893008d64dfaeecc1ce0ab05ac6bd269601fcfc62e77930fb79d6**
Documento generado en 19/01/2022 05:26:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232020 00090 00

En atención al escrito que allega el apoderado de MANUELITA SA visto a posición 37 del legajo, se le hace saber al libelista que por ahora no se accede al decreto del dictamen pericial como prueba que anunciara en la contestación de la demanda, en la medida que este asunto aún no se ha abierto a pruebas, máxime cuando la litis no ha sido integrada, luego dicha solicitud resulta inoportuna.

Sin embargo, tenga en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura eliminó la lista de auxiliares de la justicia para la designación de peritos, por ello, como pretende valerse de un dictamen pericial para establecer el monto de la indemnización por la franja de terreno que es objeto de servidumbre, en su momento deberá atender lo dispuesto en los artículos 226 y 227 del código General del Proceso.

Por secretaría contrólese el termino indicado en auto de noviembre 9 de 2021.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e766e4ac3fbc40c8fe77558359d02345fb6814357234c584832deae221ced60**
Documento generado en 19/01/2022 04:13:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica